



EXPEDIENTE N° : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO AGUA CALIENTE – REFINERÍA
 PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HONORIA, PROVINCIA PUERTO INCA,
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : ENMIENDA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI del 6 de febrero del 2018; y, Informe N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

- El 6 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, administrado), mediante la Resolución Directoral 078-2017-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

- El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG², establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
- En el presente caso, de la revisión del contenido del Informe N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que sustenta y forma parte de la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI se advierte que la multa propuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador asciende a 61.27 UIT, y en aplicación de la reducción del 50% establecida en la Ley 30230, le corresponde al administrado una multa ascendente a **30.64 (treinta con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."



4. Sin embargo, por un error involuntario, se consignó en el fundamento N° 10 de la Resolución Directoral que la multa propuesta asciende a 45.95 UIT, cuando lo correcto es 61.27 UIT, tal como indicó en el considerando precedente.
5. De igual manera, en el fundamento N° 11 y artículo 2° de la Resolución Directoral, erróneamente se consignó 22.98 (veintidós con 98/100) UIT como multa final luego de la reducción de la multa del 50% establecida en el artículo 19 de Ley N° 30230, cuando lo correcto es **30.64 UIT**. Por lo que, corresponde proceder a la enmienda respectiva.
6. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de incumplimiento realizado y constando de manera expresa que ello se realizó en función del cálculo de multa efectuado en los fundamentos 29, 37, 39 y 40 del Informe N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM que contienen los cuadros N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, así como las tablas anexos al Informe N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
7. En uso de las facultades conferidas en el literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 0228-2018-OEFA/DFAI del 06 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., la Resolución Directoral rectificadora, que incluye la enmienda señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

